

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **0600/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Copia del contrato de trabajo o del documento que establezca la relación laboral entre su municipio y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios SUTEYM. Gracias.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00016/CAPULHUA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 diecinueve de Mayo del 2010 Dos Mil Diez, envía oficio a la solicitud planteada por el ahora RECURRENTE en los siguientes términos:

ADJUNTO REMITO A USTED SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE SICOSIEM, PARA QUE RESUELVA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 21 veintiuno de mayo de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“NO LLEGÓ ARCHIVO ADJUNTO” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, LO SIGUIENTE:

*Llegó su recibo de respuestas pero no el archivo adjunto, puede volver a enviarlo por favor
Gracia*

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0600/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 20 (veinte) de Mayo de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (09) Nueve de Junio de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica precisamente el (21) veintiuno de Mayo de 2010, fecha en que conoció el acto por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 18 (Dieciocho) de Mayo de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (Ocho) de Junio de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 19 (Diecinueve) de Mayo del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Atendiendo que en la solicitud se requirió lo siguiente:

“Copia del contrato de trabajo o del documento que establezca la relación laboral entre su municipio y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios SUTEYM. Gracias.” (SIC)

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** envió oficio a la solicitud planteada por el ahora **RECURRENTE** señalando que adjuntaba y remitía la solicitud de información para que resolviera conforme a sus atribuciones.

Por lo que el **RECURRENTE** se inconformó con la respuesta de el **SUJETO OBLIGADO** señalando que no le llegó el archivo adjunto añadiendo que se recibió la respuesta pero que el archivo adjunto no llegó.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar lo adjunto, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, y con ello si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y saber si se satisface o no la solicitud.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su artículo **5** correspondiente a Garantías Individuales:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. **XIII bis.** El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Por su parte la **Ley Federal del Trabajo** señala lo siguiente:

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

CAPITULO III

Contrato colectivo de trabajo

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Artículo 390.- **El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito**, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y **se depositará el otro tanto** en la Junta de Conciliación y Arbitraje o **en la Junta Federal o Local de Conciliación**, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391.- **El contrato colectivo contendrá:**

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;

VI. El monto de los salarios;

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y;

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

De lo anteriormente invocado se deduce lo siguiente:

- Que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, por lo que esta se constituye como una garantía individual
-
- Que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.
-
- Que el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.
-
- Que la falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.
-
- Que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
-
- Que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores la jornada diaria máxima de trabajo, que por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, que gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año, se fijan los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
-
- Que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.
-
- Que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
-
- Que los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
-

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.
-
- Que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.
-
- Que el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.
-
- Que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.
-
- Que la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.
-
- Que el Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.
-
- Que el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.
-
- Que el contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.
-
- Que el contrato colectivo contienen los nombres y domicilios de los contratantes, empresas y establecimientos que abarque, la duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios, las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda, disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento, las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y, lo demás que convengan las partes.
-

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado.

Ahora bien en el ámbito local por su parte la **Constitución Política del estado Libre y Soberano de México** dispone:

Artículo 128.- *Son atribuciones de los presidentes municipales:*

...

V. *Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;*

...

VII. **Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

VIII. **Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;**

IX. a XII.....

Artículo 130.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.*

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala lo siguiente:

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I a XVI...

XVII. **Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

XVIII. *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

XIX. *Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

XXXI. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

De lo anterior, se desprende que las relaciones de trabajo entre el Municipio y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna, por ende se tendrá que revisar la norma específica para el caso que nos ocupa. A si también sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

Artículo 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

(...)

II. *I...*

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
IV a VI...

Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término”.

Artículo 55. En caso de que las instituciones públicas o los sindicatos objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán concurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva. El ejercicio de esta acción no suspende su vigencia”.

Artículo 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

- I. Duración de la jornada de trabajo;
- II. Intensidad y calidad del trabajo;
- III. Régimen de retribuciones;
- IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;
- V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;
- VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y
- X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 58. Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de su depósito en el Tribunal.

Artículo 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 138. *Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal”.

Artículo 140. *Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.*

Artículo 141. *Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben; y

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales, que en sus registros no existe otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los servidores públicos para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 148. *Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.*

Artículo 154. *Los sindicatos representarán a sus miembros en la defensa de los derechos individuales y colectivos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los agremiados para actuar o intervenir directamente, pudiendo cesar, a petición del servidor público representado por el sindicato la intervención de este último.*

Artículo 180. *Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:*

(...)”.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 184. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.

Artículo 185. El Tribunal será competente para:

(...)

III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

(...)

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y

(...)

VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

De lo expuesto con anterioridad se deriva lo siguiente:

- Que cada institución pública fija las condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos que laboren en ella, de común acuerdo con el sindicato, condiciones que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse al término del plazo señalado.
-
- Que en las condiciones generales de trabajo contienen la duración de la jornada laboral, intensidad y calidad del trabajo, régimen de retribuciones, regímenes de licencias, descansos y vacaciones, régimen de compatibilidad en horario y funciones, disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo, disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas, fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas, y las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.
-
- Que las instituciones públicas realizarán anualmente con la participación del sindicato los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos.
-
- Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los sindicatos son asociaciones de servidores públicos generales constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
-

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que de igual forma la ley referida señala que, los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
-
- Que el Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
-
- Que las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.
-
- Que ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.
-
- Que los sindicatos representarán a sus miembros en la defensa de los derechos individuales y colectivos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los agremiados para actuar o intervenir directamente, pudiendo cesar, a petición del servidor público representado por el sindicato la intervención de este último.
-
- Que las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:

Luego entonces cabe decir que el contrato colectivo de trabajo puede regular todos los aspectos de la relación laboral (salarios, jornada, descansos, vacaciones, licencias, condiciones de trabajo, capacitación profesional, régimen de despidos, definición de las categorías profesionales), así como determinar reglas para la relación entre los sindicatos y los empleadores (representantes en los lugares de trabajo, información y consulta, cartelera sindical, licencias y permisos para los dirigentes sindicales, etc.).

El contrato colectivo de trabajo está precedido y es resultado de una actividad de negociación colectiva entre las partes.

Luego entonces, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito **sí puede llagar a generar** la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la **Constitucional Local**, así como lo previsto en el artículo 2 fracciones V, XV y XVI, artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con los preceptos aludidos deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a **“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”***

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los Contratos Colectivo de Trabajo. Este Pleno no quiere dejar de indicar que el documento soporte donde el Contrato Colectivo de Trabajo. En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos. Además lo solicitado tiene relación o vinculación con la denominada obligación pública de oficio a que alude la fracción I que dispone:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

I.-Leyes, reglamento, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que establezca su marco jurídico.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a los Convenios por lo que en este sentido el Contrato Colectivo de Trabajo referido también puede considerársele información pública ya que esta puede considerársele vinculada a la información publica de oficio.

Por lo tanto como regla general el Contrato Colectivo de Trabajo se trata de información pública. Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE** y la cual debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública, aunque no de oficio. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**, preceptos estos que ya han quedado transcritos con antelación.

Adicionalmente es importante destacar, que la información materia de la *litis* consiste en copia del Contrato Colectivo De Trabajo vigente celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTEYM); es decir se trata de un Sindicato que mantienen

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

una relación laboral con las entidades gubernamentales. Lo que implica la presencia de recursos públicos, por lo que al tratarse de recursos financieros públicos, aportados por los contribuyentes, las partidas que se destinan a las prestaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como a los sindicatos en distintos rubros, por lo que dichas partidas deben hacerse públicas. Por lo que en este sentido cabe reiterar lo que dispone la LEY en su artículo 7 para los últimos de la materia en su artículo:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Luego entonces la sociedad tiene el derecho a saber, conocer y hacer un examen crítico de lo que puede significar dicho Convenio de Prestaciones y conocer cuál es el monto económico que se destina a este respecto.

Incluso, dentro de esta argumentación analógica resulta oportuno señalar que es del conocimiento que como respuesta a una exigencia social y a la imperiosa necesidad, no sólo de los trabajadores sino de la comunidad en general, de conocer, de saber el contenido de los contratos colectivos.

Por lo que ha sido criterio de este Instituto que en tratándose de Contratos Colectivos estos deben ser de acceso público. Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 00044/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del suscrito Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria **de fecha veintinueve (29) de octubre de 2008**, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

(...)

Además, cabe indicar que la información materia de la litis consiste en copia del Convenio de Prestaciones vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTEYM); es decir se trata de un Sindicato que mantienen una relación laboral con las entidades gubernamentales. Lo que implica la presencia de recursos públicos, por lo que al tratarse de recursos financieros públicos, aportados por los contribuyentes, las partidas que se destinan a las prestaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como a los sindicatos en distintos rubros, por lo que dichas partidas deben hacerse públicas.

La sociedad tiene el derecho a saber, conocer y hacer un examen crítico de lo que puede significar dicho Convenio de Prestaciones y conocer cuál es el monto económico que se destina a este respecto.

Aquí la obligación sindical no sólo es informar a sus agremiados, sino a la sociedad en su conjunto, obligación que también recae en las entidades gubernamentales, como es el caso del "SUJETO OBLIGADO" al obrar en sus archivos la información materia de este recurso.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Asimismo, es importante señalar que en términos del artículo 185, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los registros de los sindicatos, así como de aquellos documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros de dicho Tribunal.

ARTICULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;

III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y

VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;

VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y

VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

*Como se sabe, el documento materia de la **litis** se deposita y/o registra ante dicha autoridad laboral con el objeto de que surta efectos frente a terceros, es decir, frente a las instituciones públicas y los trabajadores burocráticos, además de que al estar de por medio poderes públicos y ayuntamientos es de interés público saber las prestaciones y/o condiciones de trabajo que tienen los servidores públicos, en todos los niveles.*

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina expresamente la naturaleza pública de tales registros, la actividad jurisprudencial y doctrinal laboral mexicana aportan las razones suficientes que permiten determinar el carácter público de tales registros.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este contexto, es pertinente referir a las siguientes tesis en la cual se hacen patentes los efectos que produce el depósito del convenio de prestaciones y/o de los contratos colectivos en los términos siguientes:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DEPOSITO DE LOS. *El depósito de los contratos colectivos de trabajo, no es simplemente una formula externa, sino que es un requisito de solemnidad que la ley establece para el efecto de que sean obligatorios, sin que exista en cambio, jurisprudencia que determine que **la obligatoriedad que adquieren los contratos colectivos con su depósito, es simplemente para terceras personas. Si el depósito tuviera efectos exclusivos de publicidad, como sucede con la inscripción de títulos en el Registro Público de la Propiedad, podría ser legítima la conclusión de que el convenio era obligatorio para las partes que lo celebraron.** Al presentarse un convenio ante la Junta respectiva, antes de ordenarse su depósito, la autoridad tiene obligación de revisarlo para el efecto de examinar si no tiene cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales o si reduce en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se conceden en casos semejantes. No se trata, pues, de un simple requisito de publicidad, sino de la revisión que la autoridad hace para los expresados objetos, de lo cual se deduce que, entre tanto no se deposite el contrato, carece de la solemnidad especificada en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo y no puede, por tanto, aplicarse por las propias autoridades del trabajo”.*

Amparo directo en materia de trabajo 3232/43. Sindicato de Trabajadores y Empleados de Espectáculos Públicos en General del Estado de Yucatán. 14 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, pág. 650.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU DEPÓSITO ANTE LAS JUNTAS. *De la interpretación teleológica del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el depósito de los contratos colectivos de trabajo, se advierte que tratándose de dicho evento, la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, **únicamente debe ejercer actos administrativos tendientes a recibirlos y registrarlos, cuyo único objetivo es dar a conocer el momento en que surte sus efectos el registro, al constituir un mero requisito publicitario;** empero, la Junta no se encuentra facultada para realizar análisis alguno sobre la legalidad o ilegalidad del contenido del pacto colectivo, puesto que tal dispositivo no lo autoriza.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 40/2004. Luís Alcaraz Carrasco, Secretario General de la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música y otras. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

No. Registro: 179,071, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Tesis: XIX.20.36 L, Página: 1098.

En base a lo anterior, se puede afirmar que la naturaleza y objeto del registro de los convenios respectivos ante el Tribunal al ser datos registrables deben ser del dominio público y en tanto que las autoridades del Trabajo son sujetas de la Ley de Transparencia, se encuentran obligadas a su divulgación.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

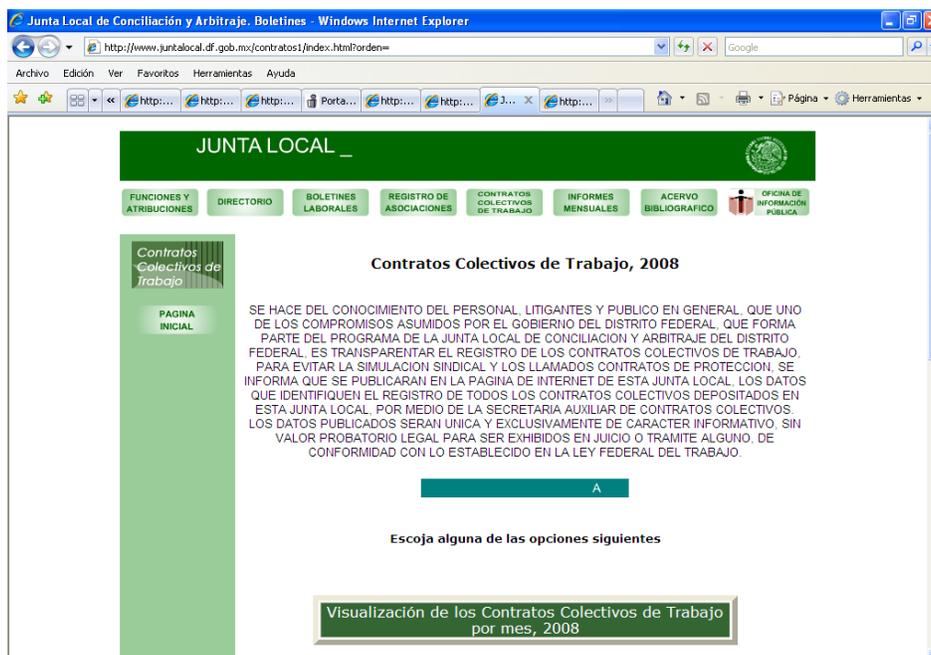
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para mayor abundamiento, y como un argumento por analogía, cabe indicar que al revisar la ruta electrónica relativa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se postula en dicho sitio de Internet la naturaleza pública de la información relativa a contratos colectivos de trabajo. Este argumento básicamente refuerza la necesidad de publicitar la información, más allá de que se trata de otro ámbito de competencia ajeno a la Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y al este Órgano Colegiado.

Página web: <http://www.juntalocal.df.gob.mx/contratos1/index.html?orden=>



Incluso, dentro de esta argumentación analógica resulta oportuno señalar que es del conocimiento que como respuesta a una exigencia social y a la imperiosa necesidad, no sólo de los trabajadores sino de la comunidad en general, de conocer, de saber el contenido de los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo depositados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es que en sesión ordinaria del Comité de Información de la Junta en el presente año de 2007, se acordó poner a disposición de todo usuario que así lo solicite la información relativa a los contratos colectivos de trabajo.
(...)

Asimismo, sirve como motivación señalar que la Secretaría del Trabajo anunció que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha iniciado el proceso para digitalizar los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo que se encuentran depositados en dicha Junta y que en unos meses, estos documentos podrán ser consultados por cualquier persona interesada, obviamente en su versión pública.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Número de Expediente	Nombre de la Empresa	Nombre del Sindicato	Entidad Federativa	Fecha de Presentación	Rama de Actividad
CC-3/1986-V	TRAPICHE ESPERANZA S.A.	SINDICATO DE TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA	NAYARIT	21/01/1986	AZUCARERA
CC-14/1987-V	COVINTEC DE VERACRUZ S.A. DE C.V.	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA	VERACRUZ	09/01/1987	AZUCARERA
CC-15/1987-V	UNION NACIONAL DE CAÑEROS, S.A. DE C.V.	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA, SIMILARES Y CONEXOS EMILIANO ZAPATA	JALISCO	19/12/1989	AZUCARERA
CC-11/1989-V	INGENIO PLAN DE AYALA S.A. CNPP-CNOP	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA, SIMILARES Y CONEXOS "EMILIANO ZAPATA"	SAN LUIS POTOSI	01/02/1989	AZUCARERA
CC-95/1998-V	FRACCIONISTAS DE MATAMOROS EN IZUCAR DE MATAMOROS PUE (SIEMBRA Y CULTIVO Y COSECHA DE CAÑA DE AZUCAR)	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA	PUEBLA	13/07/1998	AZUCARERA
CC-96/1999-V	ARTURO HERRERA ESTUDILLO	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA	PUEBLA	13/07/1998	AZUCARERA
CC-97/1999-V	JOSEFINA CANTU VERDIN ARRENDADORA DEL RANCHO ERNESTO HERRERA CAMPOS LA MORA EL TECORRAL	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA	PUEBLA	13/07/1998	AZUCARERA

Es así que en base a lo expuesto queda claro lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.
-
- Que la información respectiva es publica, que permite su acceso y entrega al hoy Recurrente.
-
- Que su publicidad se justifica porque la sociedad tiene el derecho a saber, conocer y hacer un examen crítico de lo que puede significar dicho Convenio de Prestaciones y conocer cuál es el monto económico que se destina a este respecto.
-
- Que la información consiste en copia del Convenio de Prestaciones o Contrato Colectivo vigente celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios (SUTEYM); se trata de una relación laboral entre una entidad gubernamental

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y un Sindicato, lo que implica la presencia de recursos públicos, por lo que al tratarse de recursos financieros públicos, aportados por los contribuyentes, las partidas que se destinan a las prestaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como a los sindicatos en distintos rubros, por lo que dichas partidas deben hacerse públicas.

-
- Que en efecto, las condiciones bajo las cuales se obligan los patrones afecta de manera directa o indirecta a la ciudadanía, más aún cuando los patrones son instituciones públicas sujetos obligados de la Ley y los sueldos y prestaciones se cubren con recursos públicos, por lo que resulta evidente que dar a conocer el contenido y alcances de un contrato colectivo de trabajo es de trascendencia.
-
- Que en efecto la vida sindical dada su relevancia en el país, es un tema de interés público.
-
- Que dar a conocer dicho Contrato Colectivo se convierte en una vía más para que los propios sindicalizados tengan acceso al contrato colectivo que rige sus condiciones laborales, en caso de que los representantes sindicales se nieguen a informar sobre el mismo a los interesados, ya que los sindicalizados como cualquier otra persona puede ejercer su derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Local.
-
- Que el Contrato Colectivo se vincula o se encuentra relacionado con la información pública de oficio, si se toma en cuenta que la fracción XII del artículo 12 de la Ley de la materia establece que los convenios que suscriban los sujetos obligados con otros entes de los sectores público, social y privado, son información pública de oficio, por lo que los contratos colectivos celebrados por instituciones públicas no forma parte de la información pública de oficio, pero si es publica.
-
- Que los Contratos Colectivos se depositan ante las autoridades labores para su registro respectivo, y tengan efectos frente a terceros, lo que justifica aún más su publicidad.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,¹ así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.²

¹ "**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**"

² "**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de información que aun que no es publica de oficio, si se vincula con ésta, por lo que cabe observar **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley,³ a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Por último en este considerando, este Pleno no quiere dejar de señalar, que como ya se dijo de conformidad con las disposiciones legales el contrato colectivo contienen los nombres y domicilios de los contratantes, empresas y establecimientos que abarque, la duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios, las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda, disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento, las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y, lo demás que convengan las partes.

Por lo que no se desprende de la normatividad aplicable que se puedan a llegar a contener datos personales que deban ser protegidos mediante su confidencialidad, y si bien se consignan domicilios éstos no son de personas físicas, sino de los patrones o de las personas jurídico-colectivas, que son las partes contratantes, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley, ya que los domicilios consignados en los contratos no son datos personales, asimismo los nombres de los representantes de los sindicatos, tampoco pueden considerarse datos personales protegidos, en virtud de que actúan en carácter de representantes del sindicato. Por lo anterior, no procede la clasificación de ninguna parte del contrato colectivo de trabajo, incluso se destaca que este Pleno en consulta de otros contratos no se observe la consignación de datos personales de carácter confidencial, por lo que se trata de un documento de naturaleza pública, y por lo tanto procede su acceso en su integridad. Salvo que se justificara de manera fundada y motivada, mediante acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que procede su entrega en su "versión pública", es decir testando o suprimiendo aquellos datos que si fueran personales y tuvieran el carácter de confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la materia.

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** **Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y saber si se satisface o no la solicitud.

Cabe recordar que el solicitante requirió copia del Contrato Colectivo de Trabajo sobre lo anterior es de señalar que le **SUJETO OBLIGADO** en respuesta remito un oficio en el que manifiesta que adjunto remito a usted solicitud de información pública de SICOSIEM, para que resuelva conforme a sus atribuciones, cabe precisar que de lo anterior se pueden deducir dos interpretaciones:

1. Que dicha solicitud se pretendió enviarse al Servidor Publico Habilitado a fin de que otorgara respuesta al **RECURRENTE**, y que por error se envió al particular
2. Que se niega la información atendiendo a que remite al particular la solicitud de información

Por lo que en este sentido resulta oportuno señalara que si bien pudo haberse señalado por el **SUJETO OBLIGADO** lo cierto es que el momento oportuno para hacer valer dicho error fue a través del Informe Justificado siendo el caso que no hubo informe, luego entonces dicha interpretación no puede validarse ni entrar al estudio como justificación.

Ahora bien respeto a la segunda interpretación cabe decir que versa sobre la negación a la información a través de la remisión de la solicitud al **RECURRENTE** en cuyo caso no contiene la información solicitada, por lo que en este sentido se motivo dicha inconformidad por el solicitante en virtud que manifiesta que no se le adjunto la información solicitada, por lo que en este sentido es que el **SUJETO OBLIGADO** no desvirtuó de ninguna forma la falta de información debidamente fundada y motivada, por lo que es de considerar resulta inocuo y contrario al derecho de acceso a la información, luego entonces queda claro que no se satisfizo el derecho de acceso a la información.

Es pertinente señalar además que es una obligación del **SUJETO OBLIGADO** verificar que se adjunte la información solicitada cuando la misma deba ser entregada **VIA SICOSIEM**, o en el caso que en que esta pueda ser enviada solicitar a este Instituto el Apoyo Técnico a Fin de privilegiar el acceso en sistema electrónico, además esto debe fundarse y motivarse, esto atendiendo los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** que prevén:

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM. La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Situación que no aconteció en el caso particular lo que sin duda deja en incertidumbre al particular, razón por la cual se debe ordenar la entrega de la información solicitada.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO es desfavorable** a lo solicitado, actualizándose de esta forma lo señalado por la segunda parte de la fracción IV del artículo 71 de la LEY de la materia:

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Noveno de esta resolución.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM**, el soporte documental que contenga la información solicitada por el Recurrente

- Copia del contrato de trabajo o del documento que establezca la relación laboral entre su municipio y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios SUTEYM. (Es decir el Contrato Colectivo).

TERCERO.- Se aperece al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE POR LICENCIA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS
MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00600/INFOEM/IP/RR/A/2010.**